



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2024-MPA

Ayabaca, 05 de marzo del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

VISTOS:

La **Solicitud S/N**, con Registro N° 76516, de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por el servidor municipal señor Segundo Florencio Calva Calle; **Informe N° 562-2023-MPA-SGRR.HH/GPS**, de fecha 23 de junio de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; **Informe Legal N° 258-2023-MPA-GAJ-CMER**, de fecha 06 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; **Proveído S/N**, de fecha 09 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; **Proveído S/N**, emitido por la Secretaria General; **Informe N° 496-2023-MPA-GAJ-PLAO**, de fecha 22 de septiembre 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; **Memorándum N° 925-2023-MPA-GAF**, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con **Solicitud S/N**, el ex servidor municipal señor Segundo Florencio Calva Calle, indica que en su condición como tal, invoca el principio de constitucionalidad de igualdad de oportunidades sin discriminación, así como la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por ley; acogiéndome a lo dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía N° 416-2022-MPA-A, N° 459-2022-MPA-A y N° 472-2022-MPA-A, respectivamente emitidas por vuestro despacho, recorro a Ud. Con el objeto de **SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL DEVENGADA POR EL DESEMPEÑO DE CARGO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA**;

Que, mediante **Informe N° 562-2023-MPA-SGRR.HH/GPS**, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, pone de conocimiento que el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, refiere: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

Que, de ello tenemos que, la Entidad se encuentra prohibida de reconocer bonificaciones, remuneraciones y otra retribución vía administrativa, dado que, para tal fin, deberá existir





Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2024-MPA

pronunciamiento expreso de Ley, a fin de poder contar con el marco presupuestal aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ayabaca como responsable de la Administración de los Recursos Humanos de la Entidad, **CONSIDERA IMPROCEDENTE** lo solicitado por el ex servidor Sr. **SEGUNDO FLORENCIO CALVA CALLE**, respecto a reconocimiento y pago de bonificación diferencial devengada por desempeño de cargo de responsabilidad directiva; por lo tanto, **RECOMIENDA** elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar Opinión Legal para poder continuar con el trámite administrativo correspondiente;

Que, mediante **Informe Legal N° 258-2023-MPA-GAJ-CMER**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que, el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 53°, literal a) establece que La bonificación diferencial tiene por objeto “compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva”. De esta manera se indica que el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, tal es así que, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de (05) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, de este modo, tenemos que, de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de supuestos fijados en la norma: a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de (05) años, su otorgamiento corresponde al 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente. b) La bonificación proporcional se otorga, cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de (03) años, pero menos de (05) años, de modo tal que, la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año;

Que, de esta manera, se precisa que, para efectos de otorgar la bonificación diferencial en el régimen de la carrera pública, el servidor deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la ley de la carrera administrativa. **En este extremo vale mencionar que, respecto a dicha bonificación, la norma menciona a los servidores públicos en actividad, mas no hace mención respecto de los ex servidores;**

Que, en merito a lo antes expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, en ese entonces declara **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el ex servidor municipal, señor **SEGUNDO**



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2024-MPA

FLORENCIO CALVA CALLE, respecto al reconocimiento y pago de Bonificación Diferencial devengada por desempeño de cargo de responsabilidad directiva, por más de cinco años, como jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil, de esta entidad, teniendo en cuenta lo señalado en el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en el cual advierte que no le corresponde dicho beneficio, en función a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023;

Que, con **Informe N° 496-2023-MPA-GAJ-PLAO**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, pone de conocimiento que, analizado el caso en pretensión podemos colegir que ya existe pronunciamiento por parte de esta oficina; vía informe legal N° 258-2023-MPA-GAJ-CMER, el cual compartimos, indicando además que, En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo único de la Ley 27321 (22.07.2000) establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, el artículo de la Ley Nro.- 27321, fija en cuatro años el plazo de prescripción por las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. **Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo Nro.- 276 y su Reglamento**, por las razones descritas en el fundamento que antecede, entró en vigencia a partir del 23 de julio del 2000, día siguiente de la publicación de la Ley Nro.- 27321, Con la finalidad de establecer si es de aplicación al presente proceso el plazo establecido por la Ley Nro.- 27321, debemos remitirnos a su único artículo, el cual establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, **norma que a consideración del suscrito y en aplicación del aforismo donde la ley no distingue no debemos distinguir, es de aplicación extensiva a los trabajadores de la actividad pública razón que de que norma no establece ninguna limitación o restricción respecto a la aplicación de la Ley Nro.- 27321 para los trabajadores del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nro.- 276, cabe entender en referencia a los derechos originarios de una relación laboral, estos no solamente entender no solamente surgen en el régimen privado, pues, en todos vinculación ya sea con una entidad pública o empresa privada, nacen derechos de naturaleza laboral que son exigibles, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, etc, criterio que es concordante con la Resolución de Sala Plena Nro.- 002-2012-SERVIR/TC que ha señalado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo Nro.- 276 y su reglamento DS Nro.- 005-90-PCM es el plazo dispuesto en la Ley Nro.- 27321 y se computa a partir del día siguiente que se extinguió la relación laboral;**

Que, La Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, estando a las facultades establecidas en el ROF en su art. 84, para el presente caso en concreto OPINA; RATIFICAR: El Informe Legal N° 258-2023-MPA-GAJ-CMER en todos sus extremos por consiguientes; **declarar IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONIFICACION DIFERENCIAL DEVENGADA POR DESEMPEÑO DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA DEL EX SERVIDOR SEÑOR SEGUNDO FLORENCIO CALVA CALLE**, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. para lo cual debe de emitirse el acto resolutorio respectivo. Para conocimiento del interesado.

Que, con **Memorándum N° 925-2023-MPA-GAF**, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita la emisión del acto resolutorio en base a la opinión legal emitida por el Gerente de Asesoría Jurídica, respecto a la declaración de improcedencia de la solicitud sobre reconocimiento y pago de bonificación diferencial por desempeño de responsabilidad administrativa a favor del ex servidor Segundo Florencio Calva Calle;



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2024-MPA

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.º 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONIFICACION DIFERENCIAL DEVENGADA POR DESEMPEÑO DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA DEL EX SERVIDOR SEÑOR SEGUNDO FLORENCIO CALVA CALLE, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ayabaca para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.gob.pe/muniprovincialayabaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
CPC. DARWIN IVANI QUINDE RIVERA
ALCALDE